



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/035/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano Responsable (OR) y la respuesta del Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 06 de enero de 2015, el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, la cual se registró con el folio **UE/15/00021**, en la que pidió lo siguiente:

(...)

Una vez dados estos antecedentes solicito se me proporcione la siguiente información:

SE ME REMITA ARCHIVO DIGITAL CONTENIENDO LA TOTALIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN INTERNA VIGENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.

SE ME PRECISE LA FECHA EN QUE ENTRARON EN VIGOR CADA UNO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.

En particular el Reglamento de Elecciones, que en su artículo PRIMERO transitorio establece (de la propuesta que se aprobó en el citado Consejo Nacional): "PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el primero de octubre del dos mil catorce."

NOTA: Acompaño a la presente solicitud archivo adjunto en formato zip que contiene las propuestas de reglamentos internos del partido político nacional MORENA que fueron aprobadas por el pleno del Consejo Nacional de MORENA que en segunda sesión ordinaria se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2014." (Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 13 de enero de 2015, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que el 26 de septiembre de 2014, el partido político nacional denominado MORENA mediante oficio signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), remitió



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/035/2015

la reglamentación correspondiente en cumplimiento al punto SEGUNDO de la resolución INE/CG94/2014.

Asimismo los días 30 de septiembre, 01 de octubre, 21 de noviembre y 19 de diciembre de 2014, el representante propietario de MORENA envió sendos oficios, por medio de los cuales remitió diversa documentación, a fin de sustentar el cumplimiento de referencia.

Manifestó que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 3, fracción VI y 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), relacionados con el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), así como con los artículos 58 y 59 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y partidos políticos, así como al registro de reglamentos internos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE (Reglamento de modificaciones a documentos básicos), dicha información es clasificada como temporalmente reservada hasta que se inscriban en el libro correspondiente; en virtud de que el proceso de inscripción se encuentra en la fase de análisis y observaciones de fondo que el partido deberá aclarar en su momento y que podrían cambiar el texto y sentido..

La DEPPP informó que los reglamentos de los partidos políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve, ya que puede existir nueva documentación para su análisis; asimismo los plazos a que se refiere el reglamento citado se actualizarán, a fin de realizar el estudio exhaustivo y preciso de la información, para verificar su apego a las normas legales y estatutarias aplicables.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a MORENA.

4. **Turno a MORENA.** El mismo día, la UE turnó la solicitud a MORENA, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta de MORENA.** El 22 de enero de 2015, MORENA dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio REPMORENAINE/015/2015, en la cual manifestó que los reglamentos solicitados fueron aprobados por las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/035/2015

instancias internas del partido que tiene las atribuciones para hacerlo el 15 de septiembre de 2014, informó que la ruta de su aprobación incluye la validación por parte de la DEPPP, por lo que no tienen vigencia alguna hasta que dicho órgano resuelva lo conducente.

6. **Ampliación del plazo.** El 27 de enero del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Alcance de la DEPPP.** El 28 de enero de 2015, la DEPPP dio alcance a su respuesta a través de correo electrónico, en la cual informó que el día 12 de enero del año en curso, formuló diversas observaciones a la reglamentación de MORENA, al cual otorgó un plazo de 5 días, contados a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con la finalidad de continuar con la verificación de los reglamentos acorde con las normas legales y estatutarias correspondientes y proceder, en su caso, a la inscripción en el libro correspondiente.

Señaló que MORENA no presentó respuesta alguna, por lo continúan analizando la documentación que se encuentra bajo su resguardo, teniendo hasta el 12 de febrero para determinar lo conducente.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal realizada por la DEPPP y analizar la respuesta de MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de reserva temporal realizada por la DEPPP y analizar la respuesta de MORENA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/035/2015

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal realizada por la DEPPP; así como analizar la respuesta de MORENA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de fondo.

A). Clasificación de Reserva Temporal.

El solicitante requiere de MORENA, en archivo digital, la totalidad de la reglamentación interna vigente, así como la fecha en que entraron en vigor cada uno de ellos.

La **DEPPP** manifestó que el 26 de septiembre de 2014, el partido político nacional denominado MORENA mediante oficio signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del INE, remitió la reglamentación correspondiente en cumplimiento al punto SEGUNDO de la resolución INE/CG94/2014.

Asimismo, señaló que los días 30 de septiembre, 01 de octubre, 21 de noviembre y 19 de diciembre de 2014, el representante propietario de MORENA envió los oficios, por medio de los cuales remitió diversa documentación, a fin de sustentar el cumplimiento de referencia.

Manifestó que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, relacionados con el artículo 36, párrafo 2 de la LGPP, así como con los artículos 58 y 59 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, dicha información es clasificada como temporalmente reservada hasta que se inscriban en el libro correspondientes dichos reglamentos; en virtud de que el proceso de inscripción se encuentra en la fase de análisis y observaciones de fondo que el partido deberá aclarar en su momento y que podrían cambiar el texto y sentido de los reglamentos.

Comunicó que el 12 de enero del año en curso, formuló diversas observaciones a la reglamentación de MORENA, al cual otorgó un plazo de 5 días, contados a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con la finalidad de continuar la verificación de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/035/2015

reglamentos acorde a las normas legales y estatutarias correspondientes y proceder en su caso a la inscripción en el libro correspondiente.

Señaló que MORENA no presentó respuesta alguna, por lo continúan analizando la documentación que se encuentra bajo su resguardo, teniendo hasta el 12 de febrero para determinar lo conducente.

Para mayor claridad se citan los siguientes artículos:

Artículo 36 de la LGPP

(...)

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. **El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.**

Del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos:

Artículo 58

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

Artículo 59

A partir del momento señalado en el numeral anterior, **comenzará a correr el plazo de treinta días naturales con que cuenta la Dirección Ejecutiva para verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario**, así como el apego de los Reglamentos a las normas legales y estatutarias aplicables.

En este sentido y con fundamento en el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, mismo que se cita:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/035/2015

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

(...)

Derivado del análisis a los ordenamientos con los cuales fundamenta la DEPPP la reserva de la información, se sostiene que dicha documentación no puede ser entregada en virtud de que encuadra en el supuesto de proceso deliberativo, pues aún no ha sido emitida la decisión definitiva que otorgue validez a la reglamentación del partido político, causal que dejará de ser aplicable, una vez que dichos documentos sean inscritos en el libro de la autoridad electoral.

Por lo tanto, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, **confirma la clasificación de reserva temporal** señalada por el **DEPPP**.

B). Respuesta de MORENA.

MORENA argumentó que los reglamentos solicitados fueron aprobados por las instancias internas del partido que tiene las atribuciones el 15 de septiembre de 2014, informando que la ruta de su aprobación incluye la validación por parte de la DEPPP, por lo que no tienen vigencia alguna hasta que dicho órgano resuelva lo conducente.

Por lo anterior, de la respuesta otorgada por MORENA y en consideración al análisis realizado en el inciso A) de este Considerando, se desprende que el supuesto encuadra como clasificación de reserva temporal, toda vez que su reglamentación interna, se encuentra en la etapa de análisis y observaciones por parte de la autoridad electoral y es posible que puedan sufrir modificaciones que modifiquen el texto y sentido de los documentos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/035/2015

Por lo que se instruye a la UE **exhorte** a MORENA para que en lo sucesivo clasifique y fundamente expresamente aquellas respuestas vinculadas con información reservada, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento.

Por lo anterior, este CI considera que no es necesario requerir información al partido político, toda vez que en tanto la DEPPP no valide la normatividad interna de MORENA, esta se considera reservada y cobrará vigencia hasta que sea resuelta por la autoridad.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/035/2015

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 36, párrafo 2 de la LGPP; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI, 19, párrafo 1, fracción I; 40 y 42 del Reglamento; 58 y 59 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma la clasificación de reserva temporal** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el Considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE **exhorte** a MORENA para que en lo sucesivo clasifique y fundamente aquellas respuestas vinculadas con información reservada, a fin de que cumpla con las obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento, en términos del considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/035/2015

Notifíquese al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de febrero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información¹

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

¹ NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.